

medidas desacertadas; las malas pasiones suelen arrastrar a las mayorías a actos que la sana razón condena. Este es el peligro efectivo de las reformas. ¿cómo evitarlo? Por el medio a que me refiero: hacer que un Congreso proponga la reforma i otro la apruebe o la rechace.

No considero cuerdo que el segundo Congreso determine el sentido en que deba hacerse la reforma i la lleve a cabo, Lo lógico, a mi juicio, es que conozcamos primero en qué ha de consistir aquella para dar a mandatarios especiales el encargo de aprobarla o rechazarla.

Este es el ánimo: i hai que buscar aquí la condición de la revisión i en seguida llenar la otra condición, esto es, que el país acepte la reforma.

Tratándose de reformar los artículos de la Constitución, la Comisión ha dicho: ¿hai medios para que el Congreso que la inicia tome las garantías necesarias? Manténgase el art. 168 en cuanto exige que un Congreso proponga i otro acepte. Manteniendo el artículo aseguramos esta garantía; i si la tenemos ahí, ¿por qué hemos de reformarla?

También aseguramos la otra condición capital de que el país acepte, porque desde que se establece que un Congreso ha de proponer i otro ha de aceptar, este último es el que confirma también la aceptación del país.

Hé ahí por qué nosotros decimos: no reformamos el art. 168, que llama a dos Congresos: 1.º porque hai una garantía de acierto; i 2.º porque aseguramos otra garantía, i es, que un Congreso, a nombre del país, acepte la reforma.

Si estos elementos son necesarios en una buena reforma, ¿cómo deberíamos renunciar a las garantías que ellos establecen?

Ya ve la Cámara cómo tratando solamente de la reforma de este artículo, podemos sin salir de nuestro papel, ejercer la jurisdicción constitucional, manteniendo la revisión i concurrencia de dos Congresos. Hé ahí el significado que tiene el informe de la Comisión. I a la verdad, estas son de aquellas cosas que he reputado de buen sentido i de buena razón. Si queremos consultar una garantía de acierto i que el país se pronuncie, no renunciemos al art. 168, que hace intervenir dos Congresos. Hé ahí, señor Presidente, explicado el pensamiento de la Comisión.

¿La Cámara cree que hemos andado desacertados? ¿Quiere la Cámara que no concorra mas que un solo poder? Suprima el art. 168, que dará ese resultado. ¿Quiere que haya intervención de dos poderes? Mantenga el artículo. ¿Quiere el Senado que el pueblo, por medio de mandatarios, acepte las reformas propuestas? Mantenga el artículo, porque así apreciará las variaciones que se hagan a los artículos que reglan la reforma. ¿O no quiere eso, sino que una Convención diga: el país debe aceptar esta Constitución reformada?

Hé ahí las conclusiones a que ha llegado la Comisión.

I fijese bien la Cámara en que es muy importante la concurrencia de mas de un poder para consultar la aceptación de la reforma por el país.

El señor **Presidente**.—Si el Honorable señor Senador se encuentra fatigado i desea tomar un momento de reposo, podemos suspender la sesión por algunos minutos.

El señor **Varas**.—Como les parezca a los señores Senadores.

Se suspendió la sesión.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Presidente**.—El señor **Oficial de Sala** me avisa que no hai número suficiente para continuar funcionando, por haberse retirado muchos de los señores Senadores que estaban en la Secretaría. Levantaremos la sesión quedando con la palabra el señor **Varas**, i en tabla los mismos asuntos que lo estaban para la presente.

Se levantó la sesión.

M. GUERRERO BASCUÑAN,
Redactor de Sesiones.

SESION 3.ª ORDINARIA EN 8 DE JUNIO DE 1877.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Aprobación del acta.—Cuenta.—Continúa la discusión pendiente sobre el proyecto que declara reformables ciertos artículos de la Constitución; sigue haciendo uso de la palabra el señor **Varas**.—Contesta el señor **Ministro del Interior**.—Siendo avanzada la hora, se levanta la sesión, quedando con la palabra el señor **Varas**.

Asistieron los señores **Arlegui, Donoso, Gallo, Guerrero, Ibañez, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Montt, Perez Rosales, Pedregal, Prats, Ministro de Guerra i Marina, Reyes, Salas, Sotomayor, Ministro de Hacienda, Urmeneta, Valdes Vijil, Valenzuela Castillo, Varas, Zañartu** i los señores **Ministros de Relaciones Exteriores i de Justicia, Culto e Instrucción Pública.**

Aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta:

1.º De un oficio de **S. E.** el **Presidente de la República** en que participa haber recibido el que le dirigió el **Senado** comunicándole la elección de los señores **Covarrúbias i Reyes** para los puestos de **Presidente i vice-Presidente.**

Se mandó archivar.

2.º De la siguiente mocion presentada por el señor **Senador don Alejandro Reyes.**

«Honorable Cámara:

«La lei de 26 de diciembre de 1863 sobre explotación de las guaneras de propiedad del Estado, contiene disposiciones restrictivas que dificultan el desarrollo de esta riqueza nacional.

«Pueden hacerse a dicha lei modificaciones de importancia que, al mismo tiempo que permitan ingresar al **Tesoro Nacional** entradas de mayor consideración que las que percibe en la actualidad por este ramo, permita también a los descubridores i explotadores de las guaneras tener interés para consagrarse a la explotación de este artículo.

«Esta consideración tiene al presente mayor im-

Sin duda que los procedimientos que deben observar los reformadores están fuera de la acción del Congreso; pero está en su poder el abrir la puerta declarando reformables los artículos en que esa reforma sea conveniente. Si hai algun artículo cuya reforma seria un mal, no acepta su reforma i no la propone, sino que propone que se mantenga, i es eso lo que hace en la parte de este artículo que consulta las dos condiciones que he indicado.

Es verdad, señor, que conservando esas dos dis-

portancia, siendo necesario fomentar en lo posible todas aquellas fuentes de entradas que pueden, sin gastos, reportar al Estado mayores beneficios.

«Segun lo dispuesto por el inciso 2.º del art. 1.º de la lei citada, los contratos que el gobierno celebre con particulares para explotacion de guaneras, no deben exeder de cinco años.

«Este plazo es excesivamente corto. No puede un empresario que se consagra a estos trabajos compensar los gastos sérios que demandan la instalacion i explotacion de este ramo, en un término tan reducido, con la inseguridad de poder continuar, concluido que sea ese plazo.

«Si este es un inconveniente de consideracion para la explotacion de guaneras ya descubiertas, lo es mucho mas aun para las que puedan descubrirse, por que no habrá persona que tenga interes en verificar descubrimientos de este jénero, si el plazo para su explotacion que le concede la lei es tan módico que no le permite dar desarrollo a sus trabajos, ni abrigar la expectativa de que sean recompensados en ese término.

«Este plazo podria ampliarse hasta 20 años, modificando en esta parte el inciso referido, solo con respecto a los contratos que se celebren con nuevos descubridores de guaneras; i hasta quince años en los contratos de guaneras ya descubiertos, como medio eficaz de fomentar el desarrollo de este ramo, i como consecuencia natural, la riqueza pública.

«El inciso 3.º del mismo artículo 1.º espresa que el precio mínimo de arriendo de los depósitos, será de 2 pesos 50 centavos por cada tonelada de guano.

«Esta condicion puede ser gravosa en la práctica i podria impedir que se explotasen guaneras que no tuviesen en su composicion las sustancias benéficas en el grado que otras guaneras ya descubiertas. Podrian descubrirse en distintos puntos del pais guaneras de inferior calidad i de ménos valor por la fuerza de sus componentes; i en tal caso seria mejor no gravar a estas bajo las mismas condiciones de las otras que tuvieren mayor precio en su espendio por la bondad de sus sustancias.

«Sin modificar sustancialmente la disposicion del inciso 3.º podria ella ampliarse en el sentido de que el precio mínimo por tonelada fuese de 1 peso 50 centavos, dejando al Gobierno la facultad de aumentar ese precio segun las circunstancias, clase e importancia de las guaneras descubiertas.

«La disposicion contenida en el art. 3.º del presente proyecto sobre liberar de derechos la maquinaria i otros artículos necesarios para la explotacion de las guaneras, es solo una consecuencia del propósito que se persigue de facilitar el beneficio de este artículo, que, desarrollado en una escala importante fomenta la riqueza individual i aumenta, sin gravar a nadie, la riqueza del Estado; quedando éste, concluidos los contratos que se celebren, dueño de esas guaneras para beneficiarlas, como mas convenga a los intereses del pais.

«Por estas razones, someto i recomiendo a vuestra pronta consideracion, el siguiente proyecto de lei:

«Art. 1.º Se autoriza al Presidente de la República por el término de dos años, para conceder a particulares la explotacion de los depósitos de guano que ellos descubran en territorio nacional, con arreglo a lo dispuesto en la lei de 21 de diciembre de 1863, pudiendo hacer contratos parciales por el

término de 20 años i cobrando un precio mínimo de 1 peso 50 centavos, o por cada tonelada de mil quilógramos de guano que se esporte.

«La citada lei se ejecutará en todas sus partes respecto de las guaneras ya descubiertas, con la sola diferencia de que el plazo de los contratos podrá prolongarse hasta quince años.

«Las pertenencias de los descubridores serán de 300 hectareas cuadradas i las de los demas de 100 hectareas tambien cuadradas.

«Ar. 2.º Son libres de todo derecho de importacion las máquinas, herramientas i sustancias químicas que se destinen a la explotacion de esos depósitos, cuyo valor total no exeda de 20,000 pesos para cada pertenencia.

«Santiago, junio 8 de 1877.»

ALEJANDRO REYES.

Se reservó para segunda lectura.

3.º De una solicitud de don Vicente Santa Cruz, en representacion de don José Maria Callejas, descubridor de las Salitreras de Cachinal de la Sierra en el desierto de Atacama, por la que pide privilejio esclusivo para la construccion de una línea férrea entre aquel punto i el puerto de Taltal, debiendo otorgársele al mismo tiempo cierto número de concesiones que estima indispensables para llevar a cabo la obra.

Se reservó tambien para segunda lectura.

El señor Presidente.—Continúa la discusion que quedó pendiente en la sesion anterior sobre el proyecto de reforma constitucional. El Honorable señor Senador por Talca puede seguir haciendo uso de la palabra, si lo tiene a bien.

El señor Varas.—En la sesion anterior, señor Presidente, habia casi concluido lo que tenia que esponer a la Cámara. Me quedaba mui poco que decir. La suspension me obliga a recordar brevemente las conclusiones a que habia arribado.

Decia, señor, en la sesion anterior que la Comision tenia que darse cuenta del procedimiento que debia adoptarse para reemplazar las disposiciones actuales. Que fijándose en lo que debe consistir ese procedimiento, cualquiera que fuese la forma especial que se adoptase, creyó condicion esencial que esa reforma fuese elaborada por dos Congresos: que el uno prepare la reforma i la formule determinada-mente, i que despues esta resolucion la penga en conocimiento del otro para que le dé su aceptacion.

Lo primero lo consideró esencial la Comision, porque creyó que no era aceptable dar a un solo cuerpo el encargo de formular una Constitucion, sin cortapisa alguna i por su propio parecer. Creyó que el encargado de hacer ese trabajo deberia someterlo a la apreciacion de otro Congreso, porque esta es una garantía de grande importancia; porque no se debia buscar efectos variables i situaciones transitorias sino permanentes. Por otra parte, yo hallaba aquí una condicion, que es absolutamente indispensable, cual es, que toda reforma se proponga determinada i específicamente a la aprobacion del pueblo, que es el mandante.

Formada la idea de que estas dos condiciones son esenciales, entro a hacer esta pregunta: ¿será posible, en el papel que toca al Congreso actual como iniciador, tomar algun camino que asegure esas dos condiciones?

Hé aquí por qué, al formular su informe, la Co-

mision tuvo necesidad de hacerse cargo de cuál sería el procedimiento probable o que mas convendría adoptar para reformar la Constitucion. Haciendo la pregunta que he dicho, la Comision entró a examinar i dijo: ¿que es lo que hai? El papel del Congreso actual es de terminar los artículos que hai que reformar. Revisando esos artículos formó su opinion; i llegando al 168, creyó que no debía reformarse una disposicion que llamaba a dos Congresos a intervenir, i que llamaba al segundo Congreso a resolver definitivamente.

Hé aquí por qué declara que esta prescripcion constitucional asegura que un Congreso indique la reforma i que otro, por mandato del pueblo, dé su aceptacion. Si de este modo se llena la condicion esencial de toda reforma, se dijo la Comision, mantengo esta disposicion que asegura esta garantia.

Este es el proceder que ha seguido para llegar a formular el proyecto que ha tenido el honor de someter a la consideracion de la Cámara. Por eso limitó la reforma del art. 163, dejando subsistente la regla relativa a los dos Congresos.

posiciones, no se establece testualmente lo que yo espreso i que es el pensamiento de la Comision; pero la Comision ha creído con bastante fundamento, que debe conservarse esa parte del art. 168, de manera que el nuevo Congreso queda siempre sujeto a la condicion de que haya dos que intervengan. I para opinar de este modo, tenía consideraciones jenerales i especiales. Si es cierto, decia, que se trata de reformar las instituciones del pais, es indispensable que esa reforma se la someta terminante i específicamente formulada i redactada en la forma en que debe quedar: el pais la apreciará i juzgara, i despues de conocerla bien, nombrará mandatarios que vengan a pronunciarse sobre dicha reforma.

Pero se ha dicho que es insignificante el papel del Congreso que inicia la reforma. ¿Cuál es ese papel? Declarar reformables tales i cuales artículos. ¿I qué seguridad tiene ese Congreso de que la reforma se hará como él la quiere? Ninguna. Está condenado a decir: reformese. Así es que la reforma puede hacerse contrariando los propósitos del Congreso que la inició.

Por lo que toca a la otra cuestion, de que la reforma sea previamente conocida por el pais, la Comision no concibe otro medio que el que propone. Cree que en estos tiempos en que se reconoce que el pueblo es el soberano, es insostenible nombrar una comision de individuos, para que verifiquen la reforma sin saber cuáles serán los procedimientos que esos individuos se comprometen a aceptar; porque no sería posible darles una facultad limitada para presentar una Constitucion sin reservar al pueblo el derecho de decir apruebo o nó.

En apoyo de esta opinion he citado el ejemplo de los paises mas adelantados, en todos los cuales hai un Congreso que formula la reforma, i en seguida otro Congreso que viene a prestarle su aprobacion.

Siendo esta la práctica autorizada, la Comision creyó, pues, que podia conservarse esta parte de la disposicion constitucional que mantiene la intervencion de dos Congresos, señalando a la vez las condiciones que he tenido el honor de indicar.

Pero se dirá: si la Comision cree que en lugar de esos medios hai otros, fundados quizás en buenas razones, que conduzcan al mismo fin, ¿por qué no confia en que el Congreso futuro se inspirará en el

mismo espíritu que dominó en el que propuso la reforma? ¿Por qué embaraza entónces i no acepta la reforma completa del art. 168? Esto esperaba hacer la Comision, pero en su situacion de esperar, i asimismo obligada a estudiar concienzudamente este gran asunto, obtó por el camino que la Cámara conoce.

Fuera de esto, la Comision era impulsada por consideraciones de otro órden.

¿Sabemos nosotros cómo se formará ese Congreso futuro? ¿Sabemos qué antecedentes políticos influirán en su eleccion? Ignorando cuáles pueden ser las ideas, las tendencias de los partidos, ¿podemos prever hasta qué punto el Congreso que propone la reforma hará pesar su influencia sobre el que la ha de realizar? ¿Es posible, señor, que al emprender una reforma en las instituciones políticas de nuestro pais hayamos de esponernos a los peligros de tal eventualidad? La Comision no ha querido colocarse en semejante circunstancia.

Por otra parte, tenga presente la Cámara que el Congreso que va a practicar la reforma, va tambien a disponer de entera libertad en su modo de obrar i, ¿no se cree que esto puede ser muy grave? ¿No se observa que esa obra puede acaso ser elaborada por un círculo limitado? ¿No se piensa que en política como en cualquier otro órden de cosas existe fanatismo, i que ciertos principios pueden arrastrar a una mayoría a hacerla resolver en tal o cual sentido?

¿Ese Congreso no podria decir: el pais está muy atrasado i yo sé lo que conviene mas a sus intereses? ¿No podria decir a la nacion: os ordeno, os impongo esto, que es el resultado de mis trabajos i del mandato que me disteis?

Indudablemente; pero yo, miembro del pais i muy interesado en su marcha próspera i feliz, debo prever todos estos inconvenientes.

Si la reforma no corresponde a las miras del pais, con sobrada justicia podria decirsenos despues: vosotros sois responsables, puesto que concedisteis un poder ilimitado a los que debian reformar nuestras instituciones.

A la verdad, temo mucho que la inspiracion de un cuerpo político, que una simple fascinacion, que un sentimiento especial i propio del momento, venga a arrastrar a nuestros lejisladores al extravío, talvez guiados por las mas patrióticas intenciones.

Existe, pues, para mí algo de arbitrario en este procedimiento. Teniendo la Comision en vista estas razones para desconfiar de que el nuevo Congreso adoptase la base que se le proponia i persiguiendo el mejor sistema para alcanzar una reforma conveniente, mantuvo esta parte del art. 163, para que un Congreso decretase la reforma i el otro la llevase a cabo.

Pero, pregunto yo, ¿los que desean la reforma completa del art. 168, ¿qué razon alegan para eliminar su última parte? ¿Qué dificultades presenta esto de que un Congreso decreta i formule una reforma i otro la ejecute? No lo sé. ¿Se pretende que haya un Congreso o convencion que diga al pais: os impongo esta reforma, pues me disteis facultad para imponérsela? Si os comprometisteis imprudentemente yo nada tengo que ver; es ya pasado el tiempo de volver sobre vuestros pasos; cargue con la responsabilidad quien debe cargar con ella. ¿Se quiere

conducir al país a un extremo semejante? Puesta la Comisión en esta hipótesis, se dijo: si queremos evitar este inconveniente, preciso es que mantengamos esta parte del art. 168. ¿Quiéres el Senado arrostrar funestas consecuencias? pues reforme por completo ese mismo artículo.

Dije al principiar que me proponía también haer valer además de estas consideraciones capitales, de gravísima i esencial importancia que sirvieron de base al informe de la Comisión, otras que aunque no se refieren tan directamente al fondo de la cuestión, sin embargo mucha relación tienen con ella i sobre las cuales me parece necesario decir algunas palabras. Oígame el Senado con paciencia.

Después de manifestados los dos fines únicos i esenciales que ha perseguido la Comisión al proponer su proyecto de reforma, me parece, señor, que no puede hacerse a la Comisión el cargo de ser adversaria de la reforma.

Pero el señor Ministro del Interior ha dicho que el proyecto propuesto por la Comisión informante equivale a cerrar la puerta a toda reforma i con ese motivo se manifestaba admirado i sorprendido de que la Comisión hubiera dado ese informe, porque no lo esperaba de los miembros que la componían, dando con esto a entender que tal vez la Comisión obedecía a un espíritu extraño.

Señor: si los miembros de la Comisión hubieran sido adversarios de la reforma, ¿qué autoriza a creer que no hubieran tenido el valor de su convicción? ¿Que habría podido detenerla para haber dicho al Senado: mi convicción es que no debe hacerse reforma alguna?

Señor: se requiere muy poca dignidad para no tener el valor de su convicción. ¿Qué causa puede autorizar para sostener que esa dignidad i ese valor ha faltado a la Comisión informante?

¿La Comisión ha podido obedecer a otro propósito muy distinto, ajeno a la idea de reformar? No, señor. ¿Cuáles pudieron ser esos propósitos ajenos a la idea de reforma? ¿Propósitos políticos? ¿Procedimientos de partido? ¿para asegurarse una situación mas o menos ventajosa?.

Me limito a negar semejante suposición. Nó, los miembros de la Comisión informante no han consultado en este negocio mas que su convicción propia, i han dicho: creemos que tales artículos merecen reforma, deben suprimirse; creemos que tal otro artículo es bueno; creemos que si no existiera, debería dictarse, i por eso, i nada mas que por eso, pedimos al Senado que no lo declare reformable.

Yo creo, señor, que en esta discusión no se debe entrar en esa especie de arsenal de argumentos tan fáciles de encontrar, i que consisten en colocar al adversario en una situación desfavorable para conseguir hacer conocer que está de su parte la razón. Se trata del negocio mas serio, que como representantes del país podemos resolver.

Me parece que a este debate debemos entrar todos con ese espíritu i con ese estado del ánimo que distingue a individuos que aspiran a un bien común, que se proponen un mismo fin i se reúnen para comunicarse los diversos medios que se les ocurren para alcanzarlo i tratan de ponerse de acuerdo en el que han de poner en práctica.

Digamos francamente todo nuestro pensamiento. ¿Qué queremos nosotros? ¿Qué queréis vosotros?

Sepamos con claridad qué es lo que nos divide, cuál es el verdadero obstáculo para ponernos de acuerdo. Tratemos de removerlo. No vengamos de antemano con el ánimo resuelto a no ceder.

¿De qué se trata ahora, en último resultado? De hacer mas fácil la reforma de nuestra Carta fundamental. La Comisión informante ha dicho: «si este es realmente el objeto que se persigue, estamos de acuerdo.» Hai realmente en nuestra Constitución artículos que importan verdaderas trabas que dificultan inútilmente su reforma, i la Comisión ha entrado a examinar esos artículos. Se ha encontrado con el artículo 165, que importa realmente un obstáculo para llegar a ella; es un trámite que puede muy bien embarazarla, i hacerla mas lenta. La Comisión declaró sin vacilar que merecía reforma i la pide al Senado. Viene en seguida otra disposición constitucional: «Admitida la moción a discusión, deliberará la Cámara si exigen o nó reforma el artículo o artículos propuestos.» Pensó también la Comisión que esta era una regla tendente a dilatar la reforma, i dijo, consecuente con su propósito de abrirle fácil camino, este artículo puede ser reemplazado con ventaja.

Llegó la Comisión al artículo 167, i consecuentemente siempre con su propósito, se dijo: este artículo establece el veto del Presidente de la República; por él puede el Ejecutivo demorar indefinidamente toda reforma que pueda tener por fin arrebatarle atribuciones; es, pues, una traba excesiva i además no es conforme con las bases esenciales que a juicio, de la Comisión deben presidir toda reforma. Según la Comisión basta que un Congreso acuerde la que crea conveniente, la formule i después la someta al país, para que éste elija nuevos representantes suyos que en conformidad a su voluntad la acepten, hecho lo cual debe quedar sancionada. Declaró, pues, la necesidad de su reforma.

Llegamos al art. 168. El Senado ha oído que a juicio de la Comisión dos Congresos deben intervenir en toda reforma constitucional. Uno que formule la reforma que crea conveniente i la someta escrita i perfectamente determinada al fallo del país, i otro elegido por el país para que en representación suya dé su fallo de aceptación o rechazo. Ahora bien: la Comisión vió que dejando subsistente este artículo, conseguía desde luego ver realizado su pensamiento, i propuso entonces al Senado que lo mantuviera, que no lo declarara reformable. Este artículo en realidad no importa una traba, importa sencillamente una cualidad esencial que debe tener toda reforma para que pueda ser hecha con acierto i si fuera de estos artículos, hubiera habido en nuestra Constitución otros mas que importaran obstáculos, como por ejemplo, la regla de que entre cada trámite debería pasar cierto espacio de tiempo mas o menos largo, la Comisión los habría suprimido, como lo ha hecho con los artículos 165, 166 i 167. ¿Es esto ser contrario a la reforma?

¿Se teme que por este medio se retarde la reforma constitucional? Suponiendo que esto sea exacto, yo estaria mas bien porque la reforma se retardase con tal que el país pudiese pronunciarse sobre ella i manifestar su aceptación.

No me parece que pueda convenir al país que la reforma de sus instituciones se haga a la lijera i teniendo origen en las agitaciones de los partidos.

Por otra parte, las reformas que necesita nues-

tra Constitucion, son tan urgentes que nos coloquen en la necesidad de aceptar las que se nos proponen aun cuando no llenen todos nuestros deseos i aspiraciones, i aun cuando creamos que ellas no consultan el bien del país? No, señor. Entonces, ¿por qué no procedamos de manera que consulte la condicion esencial de la aceptacion deliberada del país?

Hai otro punto sobre el cual voi a espresar algunas consideraciones.

El Honorable Ministro del Interior decia que la comision en su informe obedecia a cierta preocupacion de buscar en la reforma constitucional la estabilidad de nuestras instituciones. Su Señoría sufre un error si cree que la comision, al señalar la reforma del art. 168 en el sentido que ha indicado, ha tenido en mira esa sola consideracion. Sin embargo, la comision ha creido que la condicion que ha propuesto consulta la estabilidad de nuestras instituciones, porque el simple buen sentido indica que una reforma que el país ha estudiado i que ha aceptado con perfecto conocimiento, tiene mas probabilidades de estabilidad que una reforma que ha formulado una convencion, cuya manera de ver en esta materia no le es bien conocida i que en un dia dado dice al país: aceptad esta constitucion que os doi.

El señor Ministro hizo mérito del ejemplo de los Estados Unidos i nos señalaba las fuentes de donde este país ha sacado la estabilidad de sus instituciones. En este sentido, Su Señoría nos decia que los Estados Unidos la debian a haber asegurado en su Constitucion los derechos individuales. Es cierto, señor, que esto ha influido en ese resultado; pero yo creo que lo que mas ha contribuido para que ese país haya asegurado la estabilidad de sus instituciones es el sistema prudente que ha observado para la reforma de su Carta Fundamental. En Estados Unidos jamas se ha impuesto al pueblo una Constitucion. El sistema que allí se observa es que un Congreso nombrado por los diversos Estados formule la reforma, i despues que ésta ha sido estudiada i conocida del país, viene a ser aceptada por otro Congreso compuesto de los representantes de todos los Estados. Esta clase de reformas llevan necesariamente en sí mismas el sello de su estabilidad.

El señor Ministro nos decia: si quereis encontrar la estabilidad de nuestras instituciones, buscadla en la garantia de los derechos individuales. Su Señoría, al discurrir de esta manera ha creido que nuestra Constitucion es deficiente en esta materia. Yo no participo de esta misma opinion, porque justamente nosotros hemos tomado de los Estados Unidos casi todas las garantias individuales que hemos consignado en nuestra Carta Fundamental; i si entre nosotros no surten estas disposiciones constitucionales los mismos buenos efectos que en Estados Unidos, es por la manera cómo esas disposiciones se cumplen.

Los Estados Unidos, pues, han establecido en su Constitucion mas o ménos las mismas garantias individuales que figuran en la nuestra, i algunas de ellas en términos mas estrechos. Una de esas garantias, que nosotros no tenemos, es el jurado; pero, digo yo, ¿es necesario que esta garantia figure en la Constitucion para que pueda existir? ¿No podria tener cabida, por ahora, en una lei secundaria?

Pero como este punto de que me estoi ocupando lo considero de alguna importancia, me voi a permitir hacer algunas comparaciones entre las enmiendas hechas en la Constitucion de los Estados Unidos i las consignadas en la nuestra en materia de garantias individuales. Dice la primera de las enmiendas de la Constitucion de Estados Unidos:

«Art. 1.º El Congreso no podrá dictar lei:

«1.º Sobre establecimiento de una religion ni para prohibir otra;

«2.º Para restringir la libertad de la palabra o de la prensa;

«3.º Para restringir el derecho de reunirse pacíficamente i de dirigir peticiones.»

Ahora, ¿qué dice nuestra Constitucion sobre esta misma materia? Establece lo siguiente:

«Art. 36. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

«6.º Dictar leyes escepcionales i de duracion transitoria que no podrá exceder de un año, para restringir la libertad personal i la libertad de imprenta, i para suspender o restringir el ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservacion del Régimen Constitucional o de la paz interior.

«Si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.

«Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que asegura el art. 12.

«Art. 12. La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:

«6.º El derecho de reunirse sin permiso prévio i sin armas.

«Las reuniones que se tengan en las plazas, calles u otros lugares de uso público, serán siempre rejidas por las disposiciones de policia.

«El derecho de asociarse sin permiso prévio.

«El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interes público o privado, no tiene otra limitacion que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes.

«La libertad de enseñanza.

«7.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura prévia, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique préviamente el abuso por jurados i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.»

Ya vé el señor Ministro cómo es cierto que nuestra Constitucion es mas lata que la de los Estados Unidos en órden a garantias individuales.

I si hai algo mas que en aquel país que se nos cita como modelo ¿por que habriamos de ir a una reforma, que puede ser un peligro para instituciones cuya estabilidad está ya garantida por la fuerza de la opinion?

La segunda enmienda a que me refiero, dice:

«Art. 2.º Asegurar el derecho de tener i llevar armas.»

I mas adelante la 3.ª

«Art. 3.º Garantia contra el alojamiento forzado del soldado en tiempo de paz, i en tiempo de guerra, en la forma prescrita por la lei.»

Ahora, ¿qué dice a este respecto nuestra Constitución?

«Art. 150 ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de estas.

En la 4.ª de esas enmiendas se dice:

«Art. 4.º—Inviolabilidad de la persona, del domicilio i de los papeles. Necesidad de decreto fundado para obrar contra ellas.»

Nuestra Constitución con este mismo motivo dice lo que sigue:

«Art. 12. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

«4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

«Art. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de orden de autoridad competente.

«Art. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos expresamente señalados por la lei.»

¿Hai algo nuevo en la Constitución de los Estados Unidos que no esté consignado en la que actualmente nos rige?

Viene ahora la 5.ª enmienda.

«Art. 5.º Garantía del juicio por jurados.

«Garantía contra un segundo fallo.

«Garantía de ser testigo contra sí mismo.

«De ser privado de su vida, libertad o propiedad sin ser juzgado.

«De ser estropeado sin compensacion.»

Pues bien, nuestra Constitución, dice a este respecto lo que sigue:

«Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

«Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

«Art. 144. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus desceadientes, marido o mujer, i parientes hasta el tercer grado de consaguinidad i segundo de afinidad inclusive.

«Art. 135. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar i que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

«Art. 12. La Constitución asegura a todos los habitantes de la república:

«1.º La inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar

dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.»

La enmienda 6.ª dice así:

«Art. 6.º—Juicio público i pronto ante jurado competente.

«Que se le dé a conocer la acusacion.

«Que se le confronte con los testigos.

«Que se le dé abogado para su defensa.»

Nuestra Constitución establece a este respecto lo siguiente:

«Art. 131. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.»

La enmienda 7.ª agrega:

«Juicio por jurado en lo civil,» que no tiene correspondencia en nuestra Constitución.

Otro tanto sucede con la enmienda 8.ª que dice: «que no se exijan fianzas ni multas exajeradas ni se infija penas crueles o desusadas.»

La enmienda 9.ª

«Los derechos no expresados están igualmente garantidos que los expresados.»

I la 10.ª:

«Los poderes no delegados continúan en el pueblo»

Nuestra Constitución registra a este respecto el art. 160 que dice: «Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo»

I observese más todavia: todos aquellos derechos, todas aquellas garantías que son una consecuencia necesaria de los artículos de que he estado ocupánpome, están tambien perfectamente garantidas. I si todo esto está consignado en nuestra Constitución, ¿que es entónces lo que se busca? ¿Qué es lo que se quiere garantir?

Garantidos, pues, i asegurados todos nuestros mas sagrados derechos, yo no veo qué conveniencia habria en adoptar un camino que puede ser de deplorables consecuencias. El camino propuesto, vuelvo a repetirlo, no me parece que sea aceptable ni prudente.

Pero se dice que lo que se quiere es llegar cuanto antes a una reforma completa. ¿I para ello se cree justo llegar por un camino que puede ser peligroso? La Comision no ha creído esto prudente, al contrario, ha creído ver en peligro garantías importantes para la estabilidad de nuestras instituciones, i por eso ha arribado a las conclusiones que conoce el Honorable Senado. I ha arribado a esas conclusiones porque no encuentra que sea necesario entrar en una reforma violenta para modificar artículos constitucionales que pueden ser reformados cada vez que se quiera.

El señor Ministro puede estar seguro que con pedir la reforma de leyes que se oponen a los derechos i garantías de los ciudadanos i sujetan a los ajentes que de Su Señoría dependen al cumplimiento estricto de las leyes, habrá dejado bien garantida la libertad i la estabilidad de nuestras instituciones, de la misma manera que se encuentran garantidas en los Estados Unidos.

He querido entrar en estas lijeras observaciones

porque he creído que tenían alguna importancia en el presente debate. Creo haber con ello cumplido con el pensamiento de la Comisión informante que tiene manifestado claramente su propósito de mantener irreformable la parte del art. 168 a que en su informe se refiere. No creyendo aceptable tampoco la idea de una Convención Constituyente, insisto por mi parte en que se acepte la reforma en la manera propuesta por la Comisión.

El señor **Lustarria** (Ministro del Interior).—No voy a imponer al Senado la molestia de oír una contestación al notable discurso del Honorable Senador por Talca, señor Varas, contra la reforma del artículo 168 de la Constitución. Debo huir de toda controversia, porque el interés del país está en que la cuestión de reforma se desenlace con toda serenidad, i solo por las inspiraciones del patriotismo i del amor a las instituciones democráticas.

Así lo cree también el señor Varas, i siento mucho haberle dado motivo con mi primer discurso a combatir mis opiniones con tan porfiada aversión.

El Honorable Senador, por otra parte, sitúa la cuestión en un punto a donde no puedo seguirle, cual es el modo de verificar la reforma; i declara que lo hace deliberadamente, porque la Comisión, en su informe, ha estudiado la materia con el propósito de que la reforma se haga mejorando lo existente.

Así lo comprendí la primera vez que tuve el honor de refutar este informe, i por eso fué que negué el Senado tuviera autoridad para deliberar sobre el modo de hacer la reforma, pues precisamente el artículo 166 de la Constitución, uno de los que se trata de reformar, ordena que cuando se admita una moción para reformar uno o mas artículos, *la Cámara deliberará si exigen o no reforma el artículo o artículos en cuestión*, i no sobre la reforma que haya de hacerse, cuyo asunto deja el artículo 168 a la deliberación del Congreso futuro.

Tratándose, pues, en este caso únicamente de declarar la necesidad de la reforma, yo no puedo ni debo disentir las opiniones que la Comisión tiene sobre el modo de establecer la reforma que haya de hacerse. Al examinar su informe, hablé en este mismo sentido, i lo único que me permití, fué esponer que si la Honorable Comisión aspiraba a que toda reforma constitucional fuera sometida a la aceptación del país, no debía dejar vigente el artículo 168, porque esto importa obligar al Congreso que ha de deliberar sobre la reforma de los artículos en cuestión, a que deje siempre entregada la reforma al Congreso ordinario futuro, en lugar de escójitar otro arbitrio, tal como el de convocar una convención constituyente, que es el arbitrio mas usado para consultar la opinión del país.

Mas yo no he hablado de una convención de poder absoluto, ni puede suponerse que el Ministro del Interior abjuro los principios que siempre ha sostenido como profesor, como representante del pueblo i como escritor de ciencia política. Yo me felicito i felicito a mi patria de que mi antiguo amigo el señor Varas, proclame que la soberanía es limitada i que los que la ejercen por representación del pueblo no tienen un poder absoluto para imponer a sus representados una Constitución a su arbitrio; pues con tal declaración el sistema liberal echa una ancora mas que lo afianzará entre

nosotros. Lo que sostengo es que si se ha de buscar la aceptación del país para una reforma constitucional, no es el único ni el mejor medio el que señala el art. 168, que se quiere dejar en pié; pues se puede recurrir con mas seguridad de acierto a una convención especial, o se puede proponer la reforma a la aceptación de las provincias por medio de sus representantes locales, o se puede adoptar cualquiera otro arbitrio. Pero no somos nosotros los llamados a determinar esta forma, ni tenemos autoridad, cuando tratamos solo de declarar la necesidad de la reforma, para imponer al Congreso que ha de hacerla la obligación de someterse a la disposición del art. 168, que también debemos declarar reformable, precisamente para que aquel Congreso futuro pueda tener independencia para escójitar el mejor medio.

Otra rectificación prévia que debo hacer, para eliminar las cuestiones inútiles, es relativa a la extensión de la reforma. Dije la primera vez que tuve el honor de hablar sobre esto, que creía que no habia la hoy cuestión sobre la necesidad de la reforma de nuestra Constitución i que lo único que dividía los pareceres era la extensión que debía darse a la reforma, pues los conservadores creen que debe ser parcial, i los liberales que debe ser completa, como a mi juicio debe serlo. Mas esta es una cuestión concreta que debe resolverse según las circunstancias de cada pueblo i de cada caso. Ni la ciencia política, ni la ciencia de la historia pueden establecer un principio sobre esta materia, porque los hechos experimentales son tan varios i diversos, como pueden serlo los fenómenos históricos i sociales de cada pueblo. Ni los ejemplos, ni las reglas pueden tener valor alguno, sino las circunstancias de cada país, para resolver esta cuestión. En tanto que la Francia ha salido mal de los ensayos de reforma completa que ha hecho, todas las repúblicas americanas están saliendo bien de la que hicieron cuando de colonias pasaron a repúblicas, i muchas de ellas, como muchos de los Estados de la Unión Americana, reforman siempre completamente sus instituciones políticas, sin sufrir lo que la Francia ha sufrido.

La Inglaterra hace parcialmente sus reformas políticas, porque las va formulando poco a poco, desde que no tiene una Constitución en que estén formuladas; i si no reforma su Magna Carta, es porque este vetusto documento, escrito en lenguaje bárbaro, es su declaración de los derechos del hombre i la consagración de las garantías que los defienden de la acción del poder político i de las invasiones del despotismo. Así, la Constitución federal de los Estados Unidos se va reformando también poco a poco, porque no necesita una reforma radical. Es esta cuestión de circunstancias. No tenemos por qué tratarla ahora. Llegará la oportunidad de debatir si en Chile se necesita una reforma completa, o mas o ménos completa, o parcial, i se adoptará la solución conveniente, sin perder tiempo en tratar teóricamente una cuestión que no es teórica, sino práctica i concreta.

Lo que ahora nos conviene i lo que está sometido a nuestra decisión es la cuestión de si hai o nó necesidad de reformar los artículos 165, 166, 167 i 168 de nuestra Constitución. No tratamos de saber cómo se hará esa reforma, ni mucho ménos de imponer nuestras opiniones al Congreso que ha de ha-

cerla. Discutamos sin apartar nuestra atencion de aquel punto. Hago esta súplica al Senado.

El informe de la Honorable Comision del Senado sobre el proyecto de reforma aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, merece una séria consideracion. Por eso es que, fiando en la bondad de los señores Senadores, vuelvo a tomar la palabra con el fin de fijar las observaciones que ya otra vez tuve el honor de esponer i que no han sido bien comprendidas; pues tengo confianza en el patriotismo de la Honorable Comision, para esperar que ella aceptará el proyecto íntegramente sin la modificacion que propone. Mas antes convendria leer el informe.

Yo me permito rogar a los señores senadores que tengan algun interes en el presente debate presten un momento su atencion. Ruego al señor secretario se sirva darle lectura.

El señor **Secretario**.—El informe suscrito por la mayoría de la Comision dice así:

«Honorable Cámara:

«La Comision de Constitucion i Justicia ha examinado con la debida detencion el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que declara reformables varios artículos de la Constitucion i tiene el honor de esponer al Senado su modo de ver, proponiéndole la aprobacion del proyecto con las modificaciones que ha creído necesario introducir en él.

«La Comision está en perfecto acuerdo con el proyecto en cuanto declara reformables los artículos 165, 166 i 167. Estos artículos prescriben formalidades que si tuvieren un fin útil cuando se dictaron, al presente solo producen el efecto de dificultar i retardar la reforma. La Comision considera punto inquestionable que debe someterse a la aceptacion del país, o de mandatarios por él nombrados con ese fin, las reformas que se hagn a la Constitucion, nó la idea de reforma en jeneral, sino las disposiciones mismas que se trata de convertir en preceptos constitucionales. En el órden actual se consulta ese objeto con la intervencion de un Congreso ordinario elegido con el encargo especial de hacer la reforma que el Congreso precedente ha decretado, pero se concede a este último Congreso tan limitada esfera de accion que se le pone en la necesidad de fiar completamente en el Congreso que ha de realizar las reformas, sin que nada pueda hacer para que el pensamiento que ha tenido al declarar reformables uno o mas artículos, no sea frustrado para que estas reformas no se hagan agravando el mal que al decretarlas tuvo en mira corregir. Conviene estender la esfera de accion del Congreso que toma la iniciativa en la forma, facultándole para proponer las disposiciones que han de sustituirse a las disposiciones o artículos que declare reformables, i para este fin es indispensable la reforma en ese sentido de los arts. 165, 166 i 167.

«El art. 168, al prescribir que el Congreso que se elija inmediatamente despues de declarada la reforma i que segun el procedimiento que acabamos de indicar, está el que se elija despues del que aprobare las reformas determinadas que se trata de hacer, delibere i resuelva sobre ellas, llena una condicion que creemos esencial en la materia, porque ese Congreso es el que con mandato especial del pueblo acepta las reformas propuestas. El establecer lo mismo que debia establecerse si esa disposi-

cion no existiese, al realizar las reformas que nos ocupa i no vemos, en consecuencia, razon para declararlo reformable. Para el procedimiento de juicio, el mas conveniente, ningun embarazo ofrece, i declarándolo reformable nos espondríamos a que su disposicion sustancial no se reprodujese.

«El el recelo de que esa disposicion pudiera no reproducirse, no es infundado. Parece que tiene acogida entre personas que se preocupan de reforma constitucional la idea de un sistema de reforma que el Congreso facultado para deliberar sobre las reformas que conviniese hacer, para formularlas i discutir las, fuese tambien facultado para decretarlas sin someterlas a la aceptacion de país. Ofrece ese modo de proceder tan grave peligro de reformas nacidas, no de la conveniencia del país estimada con ánimo tranquilo i desprevenido, sino de las ideas, de los intereses i pasiones que transitoriamente dominasen en una época determinada; constituido ese modo de proceder en regla jeneral, como seria necesario, puesto que se trata de la reforma de los artículos que proveen de medios para reformar en cualquier tiempo la Constitucion, quedarian tan espuestas las reformas que se hicieren, a frecuentes cambios o a influjo del predominio de intereses o pasiones opuestas a los que la dieron orijen i, sobre todo, seria tan contrario a las bases cardinales del réjimen representativo que solo admite mandatarios con mandato limitado i que cuando se trata de cambiar las bases fundamentales de la Constitucion da la última palabra del pueblo como verdadero soberano; que no solo creeríamos de nuestro deber negarle nuestro voto sino que creemos de nuestro deber mantener una disposicion que llena una condicion esencial en la materia, i que si puede ser un obstáculo para introducir un sistema de reforma contrario a los principios i a la verdadera conveniencia del país, en nada embaraza para la adopcion de un sistema que haga fácil i espedita la mejora de las instituciones, dando al país la parte que en ello le corresponde.

«Porque conviene no perder de vista que en ese sistema que se recomienda, el Congreso viene a ser el árbitro de la suerte del país i que se corre el peligro de que su voluntad, en la cual no podrán ménos de ejercer influencia los intereses de partidos i las pasiones, achaques inseparables de la vida de cuerpos políticos, se sobreponga a la voluntad o a la conveniencia del país. Todavía es necesario ademas tener fé i confianza en que la eleccion de ese Congreso no obrarán las muchas causas que con demasiada frecuencia estravian i adulteran la manifestacion de la voluntad de los ciudadanos i que no es extraño den por resultado, no mandatarios del pueblo, sino mandatarios de partido i hasta mandatarios del Gobierno por la intervencion oficial. Ese Congreso será lo que sea la mayoría que en él domine, i a mas de una mayoría hemos visto sufrir extravíos inesplicables para no reputar no imprudencia sino temeridad el fiar en que hechos semejantes no se repetirán. Desde que se reconozca a un Congreso árbitro de cambiar las instituciones fundamentales segun lo estimase conveniente, sin consultar la voluntad del país, ese Congreso pasa a ser el verdadero soberano, el pueblo quedaria excluido, ni aun se le rendiria el homenaje de soberano en el nombre. La mayoría que en ese Congreso dominase podria por sí misma prolongar el mandato de los

Diputados i Senadores, formar de ambas Cámaras una sola asamblea, duplicar el término de la duración de la presidencia de la República, etc., i no sería temerario suponer que se sintiese impulsada a obrar así para afianzar su predominio, i cuando se toma en cuenta que el Congreso que debe reformar los artículos que nos ocupa es el mismo que, hecha la reforma en el sentido indicado, quedaría investido de ese poder omnimodo, que investido de él podría cambiar el régimen constitucional a su arbitrio, se vé que sobran motivos para temer que se sienta tentado a imponer su voluntad, sobre todo teniendo tanta facilidad para hacerlo i una excusa de su conducta en el propósito patriótico de mejorar las instituciones del país. El país en vez de mandatarios se habría dado señores i el día ménos pensado se encontraría con que el régimen constitucional había sido cambiado no por su voluntad sino porque sus mandatarios lo habían querido.

«A lo que damos importancia en el art. 168 es a la parte en que llama a un Congreso con mandato especial a pronunciar la última palabra sobre las reformas que se decreten o propongan. En consecuencia, no vemos inconveniente en que si se estima necesario para armonizar este artículo con los que le preceden, para dar unidad i congruencia a las reglas que se establezcan se declare reformable manteniendo la disposición capital en él contenida que llama a un Congreso elegido con mandato especial a resolver sobre las reformas que en la Constitución hayan de hacerse.

«En orden al art. 40 no vemos razones que exijan o aconsejen la reforma aprobada por la otra Cámara, i si alguna creíamos aceptable, no necesaria, sería la supresión de la segunda parte de dicho artículo.

«Parece que en la reforma del art. 40 solo se ha pensado por la referencia que a él se hace en el art. 168. Si rijiendo el sistema actual de reforma, puede tener alguna importancia lo que en ese artículo se establece sobre que la lei de reforma debe tener su origen en el Senado, cambiado ese sistema, como esperamos se cambie, dando al Congreso que toma la iniciativa la facultad de proponer las disposiciones que han de sustituirse a los artículos que se trata de reformar, la preferencia de Cámara de origen solo importaría preferencia en la discusión por menor, detalle que no merece los honores de una reforma. A virtud de esa iniciativa, el Senado nada propone, está llamado a deliberar sobre las reformas propuestas, determinadas, que han obtenido la aprobación del Congreso anterior.

«El proyecto deja subsistente la iniciativa que el art. 40 concede al Senado en las leyes sobre amnistía. Conviene, sin duda, que las leyes de esta clase principien en la Cámara en que es mas probable haya mas calma i en que tambien es ménos probable que tengan influencia las pasiones políticas exaltadas, puesto que leyes de esta clase pueden, mas que otras, dar ocasion a debates políticos. Mas, esta consideración de simple congruencia no la estimamos bastante para no dar a la otra Cámara la iniciativa i para no reformar en ese sentido el art. 40, si es que el partido de reformarlo se adoptase.

«La verdad es que la reforma de este artículo que tendría mas razones en su apoyo, es la que la otra Cámara no ha creído conveniente aceptar. La iniciativa que el art. 40 atribuye a la Cámara de Di-

putados en la proposición de leyes sobre contribuciones i reclutamientos, reposa en una pura ficción que las reformas últimamente hechas en la Constitución dejan hasta sin aparariencia de fundamento. Al presente ambas Cámaras tienen con igual título la representación del pueblo, ambas son elegidas en votación directa i por los mismos electores i que las elecciones se centralizan para la elección de Diputados, por departamentos i para la de Senadores por provincia, no autoriza para establecer entre ellas, bajo el punto de vista que nos ocupa, ninguna diferencia. Tanto los Diputados como los Senadores representan a los pecheros, a los que pagan contribución o a los que pagan contribución de sangre por los reclutamientos, i unos i otros tienen el mismo interés en que las contribuciones no sean gravosas al pueblo: en que sean proporcionadas a los haberes de cada ciudadano i en que el servicio de las armas no se haga pesar con desigualdad. ¿Cuál sería entonces el título de preferencia que tendría la Cámara de Diputados para hacer exclusivamente origen de leyes de contribuciones o de reclutamientos?

«Las conclusiones que de estos antecedentes fluyen nos decidirían a opinar por la reforma del art. 40 en su segunda parte, conservando la primera que iguala la condición de ambas Cámaras. Mas, como no vemos razones que hagan necesaria esta reforma i la continuación del orden actual no ha ofrecido inconvenientes que exijan ese cambio, i como por otra parte, la Honorable Cámara de Diputados ha manifestado dar importancia a la prerogativa de que está en posesión, substrayéndola a la reforma que ha acordado respecto al art. 40, i la reforma a que nos sentimos inclinados no sería compatible con los miramientos que queremos guardar a los deseos i aspiraciones de la otra Cámara, opinamos por que el citado artículo no se declare reformable ni en todo ni en parte.

«El proyecto, modificado según las ideas espuestas en este informe, quedaría en los términos siguientes:

«Artículo único.—Se declara que necesitan reforma los arts. 165, 166 i 167 de la Constitución.

«Se declara tambien reformable el art. 168, salvo la parte en que dispone que el Congreso que entre a funcionar inmediatamente después de aquel que decreta la reforma, resuelva sobre las reformas que han de hacerse.

«Sala de la Comisión, diciembre 15 de 1876.—
Antonio Varas.—José Eujenio Vergara.—Joaquín Blest Gana.»

El señor Lastarria (M del Interior, continuando) La Honorable Comisión admite la reforma de los arts. 165, 166 i 167 de la Constitución, porque ellos prescriben formalidades que si tuvieron un fin útil cuando se dictaron, al presente solo producen el efecto de dificultar i retardar la reforma: son sus palabras.

Pero la Honorable Comisión me perdonara, si le hago notar que incurre en una inconsecuencia al no aplicar este mismo razonamiento al art. 168 de la Constitución, que es precisamente el que opone mayor dificultad i mayor retardo a la reforma, desde que su precepto impone la necesidad de aguardar a la próxima renovación de la Cámara de Diputados para deliberar sobre la reforma que haya de hacerse, disponiendo además que la lei de reforma tenga principio en el Senado.

Desde luego es ya una dificultad, i es un retardo que no puede justificarse eso de tener que aguardar a la próxima renovacion de la Cámara de Diputados para deliberar sobre la reforma. Si la Honorable Comision aspira a que se sometan a la aceptacion del país, o de mandatarios nombrados por él con este fin, las disposiciones mismas de la reforma, i no la idea de la necesidad de la reforma, lo mas lójico i natural es declarar ahora tambien reformable el art. 168, porque solamente de este modo podrá el Congreso futuro adoptar un medio mas pronto i expedito para consultar la aceptacion del país, que el que ese artículo determina. Dejando vijente este artículo, no se podría recurrir al medio usual i comun de elegir una convencion para que el país se pronuncie sobre la reforma, porque se le dejaría siempre en la necesidad de esperar a la próxima renovacion del Congreso ordinario para tratar de la reforma, lo cual es no solo dificultar i retardar la reforma, sino obligar al país a hacerla por un medio que la misma comision reprueba—el de un Congreso ordinario.

El art. 168 somete la declaracion de la necesidad de la reforma hecha por un Congreso ordinario al Congreso ordinario posterior, el cual debe discutir i deliberar sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo la lei tener principio en el Senado. Hé aquí un cúmulo de dificultades insuperables i de retardos que hacen poco ménos que imposible el acierto.

Ya experimentamos estas dificultades i retardos en la reforma que se declaró necesaria por lei de 28 de agosto de 1867. Podemos hablar sobre hechos i no por conjeturas. Sin contar los tres años trascurridos desde 1864, en que se presentó la mocion de reforma, todavía corrieran desde que ella fué sancionada en 1867, otros tres años, aguardando la próxima renovacion de la Cámara de Diputados. A mas de esto, el Congreso de 1870, que era el constituyente, no discutió i deliberó sobre la reforma declarada, como lo manda la Constitucion, i apenas alcanzó, en su período de tres años a decretar la de los arts. 61 i 62 de la Constitucion.

Este retardo dió ocasion a una irregularidad constitucional, pues el art. 168 no fué cumplido. El manda que en la primera sesion, o legislatura que tenga el Congreso despues de la renovacion, se discuta i delibere sobre la reforma que haya de hacerse; i como eso no se realizó, ni es cosa realizable en un Congreso ordinario, se supuso que aquel precepto podia ser cumplido por el Congreso subsiguiente, es decir, el de 1873 a 75, i se le consideró tambien autorizado para deliberar sobre la reforma, dando al art. 168 una intelijencia que no aparece de su testo.

Ese Congreso subsiguiente fué el que vino a dar fin a la obra, i si no lo hubiera conseguido, tambien habríamos considerado como constituyente al que vino despues.

¿I en presencia de tales dificultades i retardos, que duraron desde 1864 hasta 1874, es decir diez años, podria la Honorable Comision asegurar que el art. 168 no prescribe formalidades infinitamente mas dificultosas, i retrasos infinitamente mas invencibles que los que oponen los arts. 165, 166 i 167, en cuya reforma ella conviene?

Estas dificultades están mas sólidamente consignadas en el art. 168, que en los demas, porque des-

de que se encargue a un Congreso Lejislativo ordinario la reforma de la Constitucion orgánica de un Estado, la cual necesita estudios especiales, vistas diferentes i propósitos i móviles que no es posible exigir de un Congreso ordinario, ¿se tropezará siempre con los mismos inconvenientes que ya hemos experimentado. Un Congreso ordinario tiene que dividir su tiempo entre el ejercicio de sus poderes políticos i el de sus atribuciones lejislativas. Aquellos poderes, desde luego, le empuñan a veces en una lucha diaria de fiscalizacion, i le someten a influencias ardientes i premiosas de parte del Ejecutivo i de los partidos que se disputan el mando. Las atribuciones lejislativas por otra parte le absorben toda su atencion i todo su tiempo, aunque no se interese en ejercerlas bien, pues bastan los acuerdos urgentes, las leyes administrativas anuales i las medidas ordinarias, para no dejarle independencia ni desahogo.

¿Cómo se quiere entónces que el Congreso ordinario que sucede al que declara la necesidad de la reforma, tenga ni tiempo, ni independencia, ni seguridad, ni estudio, ni imparcialidad para hacer la reforma, ni aun para deliberar sobre la que le dejara ya formulada el Congreso anterior, si se adoptara la idea de la Comision?

Luego, si para evitar dificultades i retardos que hoy no tienen un fin útil, admite la Comision la reforma de los artículos 165, 166 i 167, con mayor razon debe aplicar este mismo motivo para apoyar la del art. 168, que es el que mas dificulta i el que mas retarda toda reforma, como lo ha comprobado la esperiencia de 1864 a 1875.

Los convencionales de 1833 comprendieron esto, i su plan no es bien apreciado por la comision informante, pues deliberadamente se propusieron agregar con el artículo 168 nuevas formalidades a las que habian exigido en los artículos anteriores para hacer imposible la reforma, que era el *fin útil* que se proponian alcanzar. Su modelo para conseguir este fin era la constitucion monárquica del Brasil, i temiendo que fuesen todavia ineficaces las formalidades que exijian por los artículos 165, 166 i 167, obligando al Congreso a que deliberara, primero sobre la necesidad de la reforma pero sin facultad de proponerla, dejaron al Congreso siguiente la atribucion de verificarla, dando la iniciativa al Senado.

Esto era bien calculado para alcanzar aquel *fin útil* en las circunstancias. Si la idea de la necesidad de la reforma triunfaba en el primer Congreso, el partido dominante tenia todavia medios eficaces para elegir a los Diputados de la nueva Cámara; i si eso no le bastaba para debelar a los que habian obtenido en el Congreso anterior un triunfo poco merecido que imposible, el partido dominante tenia todavia su fuerza de reserva en el Senado que era el que iniciaria la reforma.

I si se confiesa que al presente no tienen aquellas formalidades ni *fin útil*, i solo producen el efecto de *dificultar i retardar la reforma*, ¿cómo es que se pretende dejar en pié el art. 168, que es el que opone la mas formidable de aquellas dificultades? La esperiencia está a la vista i su testimonio es abrumador. El proyecto de reforma iniciado en la Cámara de Diputados en 1864 no podia desenvolverse de las dificultades que le oponian los tramites de los artículos que se trata ahora de en-

mendar; i no habria salido de ellas jamas, si el gobierno no hubiera influido en el Senado para que éste cortara de un golpe el nudo gordiano son su proyecto de 1857, en el cual limitaba la necesidad de la reforma a ciertos artículos de la constitucion que en nada alteran el sistema absorbente que ella establece. Así se puso término a las dificultades opuestas por los artículos 165, 166 i 167, con la seguridad de que dejando sometida la reforma deseada a la disposicion del artículo 168, que hoy se quiere conservar, la reforma se haria, no en el sentido que proponia la Cámara de Diputados, sino en el que adoptaba el Senado i que sancionaria el Congreso futuro o el subsiguiente, segun las influencias que es fácil hacer valer en los Congresos ordinarios.

Si semejante orden de cosas ha de permanecer vijente, vale mas renunciar a toda esperanza de tener una reforma seria, porque el artículo 168 dejará siempre entregada toda declaracion de reforma coostitucional, no al interes i a la opinion del pais, si no a las contingencias políticas de que dependen, tanto la eleccion de un Congreso lejislativo ordinario, como su espíritu i su proceder. Nunca lograremos que el pais sea consultado debidamente como lo quiere la Honorable Comision, haciendo de esto una condicion esencial.

Con todo, la Comision cree que dejando subsistente el art. 168, se llena esta condicion esencial en la materia, porque el Congreso posterior al que declara la necesidad de la reforma es el que con mandato especial del pueblo puede aceptar las reformas propuestas; i agrega que eso es lo que deberia siempre establecerse, si esa disposicion no existiera, de modo que no debe reformarse, porque si la declararíamos reformable, nos espondria nos a que esa disposicion sustancial no se reprodujera. Para la Comision, el único medio de consultar al pais es dejar la reforma a los Congresos subsiguientes.

¿I por qué? ¿Acaso no hai absolutamente otro medio de conseguir la condicion esencial de que la reforma sea deliberada por mandatarios especiales del pueblo, que el de reservar esta incumbencia al Congreso ordinario subsiguiente? La práctica de todas las naciones i la de nuestra misma República le responden que sí, que hai otros medios mucho mejores que el que le parece único a la Comision. ¿Cómo se han hecho las constituciones de 1822, de 1828 i de 1833 en Chile? No por los Congresos ordinarios, sino por convenciones elejidas para deliberar sobre la reforma. Laboulaye testifica esto mismo respecto de los Estados Unidos, i yo me complazco en citar, despues que el Honorable Senador por Talca invocó su autoridad para asegurar que nunca se entiende en Estados Unidos que una convencion tenga poderes absolutos. «La América, dice, ha reformado tranquilamente su Constitucion de 1787, i no pasa un año sin que alguno de los 34 Estados de la Union no reforme alguna Constitucion, nombrando al efecto una convencion. Esta palabra convencion que despierta en Francia terribles recuerdos, es en aquel pais enteramente inofensiva. Una convencion lo preocupa tanto, cuanto una comision que reglamente el equipo de una batallon, o un comicio agrícola. Convencion en América, significa Comision. En Francia quiere decir despotismo. En Estados Unidos el pueblo jamas delega su soberanía solo, confiere poder a comi-

les, i estos no se delegan a los Congresos ordinarios. La primera condicion que los americanos exigen es que todo marche con regularidad, i que la convencion encargada de redactar una Constitucion se ocupe en ella solamente.... Las Cámaras continúan gobernando, i no se produce sino una pequeña escitacion en los ánimos...»

Yo creo, pues, que podríamos hacer lo que tantas veces hemos hecho ya, nombrar una convencion, palabra que no nos asusta i que no tiene entre nosotros el sentido desgraciado que han autorizado en Francia las convenciones de poder absoluto que la han dominado. Si la Comision informante aspira a que la reforma sea hecha i decretada por representantes especiales que reciban este mandato del pueblo, i hace de esto una condicion esencial de la reforma, no vaya a buscar ese mandato en el Congreso ordinario subsiguiente, dejando la disposicion del art. 168; no nos fuerze a esa irregularidad. Deje en libertad al Congreso que ha de hacer la reforma para que adopte el arbitrio de una convencion o cualesquiera otros, i esté segura de que ello no será una novedad para Chile, pues que ya tenemos la esperiencia de que en los diez años largos que duró la reforma terminada en diciembre de 1874, no se ha producido escitacion ninguna en los ánimos.

Lo restante del informe de la Honorable Comision está destinado, 1.ª a justificar el recelo que abriga de que prevalezca en el Congreso futuro la idea de reformar el artículo 168 en el sentido de dar al Congreso ordinario, en que se inicie la reforma, la facultad de decretarla; i 2.ª a fundar su opinion contra la reforma del artículo 4.º

En cuanto a aquel recelo, el Senado me permitirá insistir en que no deben admitirse en la discusion sobre la necesidad de la reforma constitucional, argumentos fundados en conjeturas o temores. Siento profundamente haber desagradado al Honorable Senador por Talca con este juicio, pero es tal mi conviccion de que no debemos discutir por recelos, que le pido me perdone, sino renuncio a tal juicio. ¿Quién nos autoriza a los presentes para imponer a los que están por venir nuestra opinion o nuestro interes? Por que hemos de impedir una reforma sin mas fundamento que el temor de que los encargados de hacerla no la harán como nos conviene? ¿Somos nosotros los tutores de nuestros sucesores, los árbitros llamados a decidir sobre sus opiniones, sobre sus intereses, sobre su conveniencia? Nos supondríamos mejor preparados, mejor inspirados que ellos para dietar una lei?

Al contrario, el gran deber que tiene toda jeneracion es el de corregir la herencia de civilizacion que recibe de la pasada, i preparar el porvenir de la jeneracion futura, trasmitiendo perfeccionada esa herencia i facilitándole los medios de perfeccionarla indefinidamente. No podemos encadenarla a nuestra opinion, ni a nuestros recelos sobre su capacidad.

Pero todavía el Congreso futuro, que ha de hacer la reforma, no está tan lejos de nosotros, que nos sea imposible valer saber nuestra opinion en el interes que él debe representar i servir, a fin de hacer acertadamente la reforma. Todos los argumentos que la Comision hace contra la idea de dar al Congreso ordinario la facultad de decretar una reforma constitucional, sin mas formalidades que las exiji-

Aquí tratamos únicamente de saber si hai necesidad de reformar los artículos 165, 166, 167, i 168, para facilitar la enmienda de nuestra constitucion. No tratamos de discutir i deliberar sobre la forma en que debe hacerse. Cuando llegue este caso, ante el Congreso futuro, la Comision i los que como ella pensamos sobre aquel punto, combatirémos la idea peligrosa de conferir al Congreso ordinario la facultad de reformar la constitucion, sin mas trámites que los de las leyes comunes.

Si esta idea es peligrosa, el temor que abrigamos de que pudiera aceptarse en el Congreso futuro, no nos autoriza para declarar irreformable el artículo 168, dejando en pie los retardos i las dificultades insuperables que este artículo impone a toda la reforma.

No puedo comprender la lójica a que obedece la Comision, para hacernos aceptar su recelo. Perdóneme esta franqueza. Ella dice que aquella idea peligrosa de dar a un Congreso ordinario la facultad de sancionar reformas constitucionales, tiene los siguientes inconvenientes: 1.º que las reformas no nacerian de la conveniencia del pais, sino de las ideas, de los intereses i pasiones que transitoriamente dominasen al Congreso ordinario; 2.º que las instituciones quedarian espuestas a frecuentes cambios i al influjo del predominio de intereses o pasiones opuestas a las que les dieran oríjen; 3.º que este proceder seria contrario a las bases cardinales del réjimen representativo, que solo admite mandatarios con mandato limitado, debiendo ser el pueblo, como verdadero soberano, el que dá la última palabra, cuando se trata de cambiar las bases fundamentales de la Constitucion; 4.º que admitiendo aquella idea, vendria el Congreso ordinario a ser el árbitro de la suerte del pais, con el grave peligro de que su voluntad, en la cual ejercen influencia los intereses de partido i las pasiones, achaques inseparables de la vida de los cuerpos políticos, se sobreponga a la voluntad i a la conveniencia del pais; 5.º que en la eleccion de un Congreso ordinario obran muchas causas que con demasiada frecuencia estravián i adulteran la manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, i que no es extraño den por resultado, nó mandatarios del pueblo, sino mandatarios de partido i hasta mandatarios del Gobierno por la intervencion oficial. Ese Congreso ordinario será lo que sea la mayoría que en él domine, i mas de una mayoría hemos visto sufrir estravios inesplicables, para no reputar, nó imprudencia, sino temeridad el fiar en que hechos semejantes no se repitan. Este es el extracto fiel de las palabras del informe.

Perfectamente; eso mismo pensamos todos acerca del peligro que habria de confiar en Chile, bajo el imperio de nuestra Constitucion actual, de nuestras leyes, de nuestras prácticas i de nuestros estraviados hábitos electorales, la reforma de las instituciones políticas a un Congreso ordinario.

¿I entónces cómo es que la Honorable Comision declara que cree de su deber mantener la disposicion del art. 168 de la Constitucion, que confiere precisamente a un Congreso ordinario la reforma? ¿Cambia de aspecto la cuestion, dejan de tener fuerza sus argumentos porque este Congreso ordinario sea el que se elije despues de aquel que declara la necesidad de la reforma? Ambos son ordinarios, ambos adolecen de los mismos peligros i si la Co-

mision cree que debe admitir al segundo, desentendiéndose de sus recelos i temores, tan solo porque aspira a conseguir la condicion esencial de que sea el pais el que vote su reforma, no es lójica en su propósito de buscar esa condicion en el Congreso ordinario a que se refiere el art. 168. Tan aplicables son sus argumentos contra el Congreso ordinario en que se inicia la reforma, para no darle la facultad de decretarla, como lo son contra el Congreso ordinario siguiente, al cual da esta peligrosa facultad el art. 168. ¿Cómo puede entónces la Comision oponerse lójicamente a la reforma de este artículo?

No son mas lójicos los razonamientos en que al Honorable Comision se apoya para negarse a aceptar la reforma del artículo 40 de la Constitucion, en cuanto establece que las leyes sobre reforma solo pueden tener principio en el Senado; formalidad que pudo tener un *fin útil* a los ojos de los convencionales de 1833, que aspiraban a dictar de este modo la reforma, si llegaba el caso estremo para ellos de ser obligados a hacer una reforma, a pesar de la barrera chinesca que le oponian en los artículos 165, 166, 167 i sobre todo en el 168. ¿Para qué quiere la Comision sostener este último reducto del plan conservativo, cuando ella misma declara que *considera punto incuestionable* que el Congreso que inicia la reforma no debe estar limitado, como ahora, a proponer *la idea de reforma en jeneral* sino que debe acordar *las disposiciones mismas que se trata de convertir en preceptos constitucionales*? ¿Para qué dejar entónces vijente en esta parte el artículo 40, si la Comision quiere que el Senado no tenga la iniciativa, si no el Congreso que declara la necesidad de la reforma? ¿Se explica esto?

La Comision opina por la reforma de toda la segunda parte del artículo 40, sobre todo en la iniciativa de los proyectos sobre contribuciones i reclutamientos que él atribuye a la Cámara de Diputados; pero considerando que esta Cámara ha manifestado dar importancia a esta prerogativa, i atendiendo a que la continuacion del órden que establece esa segunda parte no ha ofrecido inconvenientes, opina porque el citado artículo no se declare reformable.

Pero es necesario que el Senado advierta que la Cámara de Diputados no ha considerado el art. 40, al declarar la necesidad de la reforma del 168, sino únicamente en cuanto éste i aquel artículo coinciden en declarar que la lei de reforma debe tener principio en el Senado. Aquella Cámara ha prescindido enteramente de las demas disposiciones de la segunda parte del art. 40, no porque diese importancia alguna a su prerogativa de iniciar los proyectos de contribuciones, no porque deje de pensar que todas esas disposiciones son dignas de reforma, como lo cree la Honorable Comision, sino única i esclusivamente porque desea dejar esa, como todas las demas reformas de la Constitucion, al plan que el Congreso futuro acuerde para verificarlas todas. Se trata hoi nada mas que de facilitar esas reformas, acordando la necesidad de la de los arts. 165, 166, 167, i sobre todo la del 168; i como éste se refiere al art. 40, agregando la traba de que la reforma se inicie en el Senado, nó es posible dejar vijente esta traba inútil, que llega a ser hasta irrisoria, si se adopta la idea de la Comision sobre que la re-

forma debe ir iniciada por el Congreso que declara su necesidad.

Pero lo raro es que siendo tales las ideas de la Honorable Comision, formule su proyecto de esta manera:—«Se declara tambien reformable el art. 168, *salvo la parte* en que dispone que el Congreso que entre a funcionar inmediatamente despues de aquel que decreta la reforma, resuelva sobre las reformas que han de hacerse.» Luego el artículo es reormable en todas sus demas partes, a saber: 1.^a en cuanto exige una lei prévia que establezca la necesidad de la reforma; 2.^a en cuanto exige que en la primera sesion que tenga el nuevo Congreso se haya de deliberar sobre la reforma; 3.^a en cuanto mande que la lei tenga orijen en el Senado, cosa que la Comision no quiere que suceda, puesto que se opone a la reforma del art. 40; i 4.^a en cuanto ordena que en la nueva reforma se proceda como para la formacion de las demas leyes. La fórmula propuesta por la Comision no corresponde, pues, a su propósito de dejar vijente el art. 40 en la parte a que se refiere el art. 168.

A lo único a que esa reforma responde es al propósito de dejar siempre en manos de un segundo Congreso ordinario la reforma, a pesar de los justos i serios argumentos que la Comision hace contra la peligrosa idea de confiar semejante incumbencia a los Congresos ordinarios.

De aquí fluye una consecuencia, i es que el proyecto de la Comision no produce otro resultado que el de contrariar sus propias ideas, haciendo que en esta ocasion sea tan ineficaz i tan impotente como en las anteriores el esfuerzo que el pais hace por medio de sus representantes para alcanzar la reforma de su Constitucion. Si la Comision quiere la reforma, si aspira a que ésta se haga por mandatarios especiales del pais, que puedan estar libres de los intereses, de las pasiones, de las influencias que hacen incapaces de una obra semejante a los Congresos ordinarios, no tiene otro camino mas recto que seguir, ni otro procedimiento mas sabio, mas patriótico, mas lógico, que el de adoptar la declaracion franca i sencilla que propone la Cámara de Diputados, fiando en que el Congreso que formule la reforma de los artículos 165, 166, 167 i 168, inclusa la parte referente del artículo 40, conciliará con prudencia todas las aspiraciones, i principalmente las de la Comision, para entregar la reforma de la Constitucion a la aceptacion del pais.

Lo repito. La necesidad de la reforma es inquestionable, i lo es tanto, que ya el país no se ocupa en discutirla, ni se preocupa siquiera de que se levanten voces en las Cámaras para ponerla en duda o para eludir su satisfaccion. No podemos eludirla.

Esta es la situacion, i si en ella hai algo de extraordinario en este momento, es que sea el Gobierno el que viene a apoyar en el Congreso la urgencia que hai de dar a aquella necesidad una satisfaccion ámplia i completa, para organizar nuestra República de una manera adecuada al desarrollo de la civilizacion del país, para que la organizacion política no quede en retraso, i marche a parejas con el desarrollo social.

¿Cómo puede esplicarse que se opongan a esta solicitud del Gobierno precisamente los que inspirados en la justicia i en su celo patriótico, piden garantías para los derechos individuales i claman

contra las arbitrariedades de los depositarios del poder? ¿Se imaginan que esos derechos individuales, que constituyen la personalidad humana, pueden estar garantidos, sino se reforma la constitucion, para dejarlos fuera de la accion de los mandatarios, para sancionarlos sin reserva, porque son *nuestras libertades*, como dicen los ingleses, porque son una base fundamental de la sociedad humana, que esté fuera de la accion del Gobierno?

Mas ahora, por lo que acabo de oir al Honorable Senador por Talca, vengo en cuenta de que imaginan que sin reformar la Constitucion, tenemos aseguradas las libertades individuales. Su Señoría supone que nuestra Constitucion es tan perfecta como la de Estados-Unidos en materia de garantías individuales; i olvida que el artículo 12 nos da libertad personal con tal que guardemos los bandos de policia i salvo siempre el perjuicio de tercero. De modo que nuestras libertades no solo estan espuestas a ser limitadas por las leyes que permite dictar el artículo 36, sino hasta por los bandos de policia! No es eso lo que prescribe la Constitucion Americana, que prohíbe dictar leyes sobre los derechos individuales. Pero esta cuestion no es de este lugar. Ya veremos que es necesaria la reforma de nuestra Constitucion para asegurar nuestros derechos individuales.

¿Se imaginan que podemos salvarnos de la arbitrariedad, sino se reforma la Constitucion, para limitar el poder de los mandatarios a sus justos fines, detallando con precision sus atribuciones, i estableciendo su responsabilidad? ¿O se quiere continuar dando aires de verdad a la vergonzosa vulgaridad de que nada importa tener buenas leyes, si los hombres son malos i no las cumplen? ¿I por qué no las cumplen? Es porque no son ellos los malos, sino esas leyes que se consideran buenas, porque enjendran la maldad de los hombres i la fomentan, dejando que impere su interés i su capricho.

Las leyes son malas, cuando sobre ellas i apesar de ellas impera el capricho de los que deben aplicarlas. Si quereis ser gobernados por leyes i no por la voluntad del gobernante, limitad la autoridad, definiid las atribuciones de nuestros mandatarios, hacedles comprender que no tienen derecho de mandar, que sus atribuciones no son sus derechos, que su responsabilidad puede hacerse efectiva en el momento en que cometan una arbitrariedad, i entonces i solo entonces vivireis en el réjimen del derecho.

Esto es lo que queremos los que aspiramos a reformar nuestra Constitucion, para tener verdaderos derechos políticos, para elejir libremente a nuestros gobernantes, para tener, en fin, un nuevo arreglo constitucional que favorezca el desarrollo de la vida individual i social fundado en la completa posesion de los derechos i libertades del individuo, de modo que todos i cada cual sean absolutamente libres bajo su responsabilidad de hacer lo que no dañe al derecho ajeno! Esto es lo que quiere tambien la Honorable Comision, estoi seguro, i si un paralojismo la conduce a adoptar un camino indirecto, su patriotismo la traerá a la senda mas corta.

Esto es lo que vengo pidiendo desde mi juventud, i si ahora lo pido como Ministro, con mas seria esperiencia i con mas firme conviccion, lo hago con la satisfaccion de que así correspondo dignamente a la honrosa confianza que ha puesto en mí el Pre-

sidente de la República, que aceptó su puesto bajo el compromiso de realizar esta reforma, i con la seguridad de que tambien satisfago las aspiraciones de los distinguidos colegas que comparten conmigo la noble tarea de completar esta grande obra, empezada ya con tan nobles esfuerzos por nuestros antecesores.

El señor **Presidente**.—¿Ningun otro señor Senador quiere hacer uso de la palabra?

El señor **Varas**.—¿I será hora todavia para usar de la palabra? A mí me parecia lo mas natural levantar la sesion, puesto que ya van a ser las cinco de la tarde, i no obligar a los Senadores a que se comprometan a hablar en la próxima sesion. Pero si Su Señoría persigue este propósito, yo pido la palabra desde luego.

El señor **Presidente**.—Señor Senador: yo lo único que deseaba saber era si alguno de nuestros Honorables colegas queria usar de la palabra, pues en caso contrario deberia considerar cerrado el debate.

Por lo que a mí respecta, ahora me basta saber que Su Señoría desea hacer uso de ella en la próxima sesion, sin que por ello se entienda que queda comprometido a hacerlo.

Se levanta la sesion.

NOTA.—El discurso del señor Lastarria, Ministro del Interior, ha sido dado por él a la Redaccion.

M. GUERRERO BASCUÑAN,
Redactor de sesiones.

SESION 4.^a ORDINARIA EN 11 DE JUNIO DE 1877.

Presidencia del señor Covarrábias.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—El Senado acuerda pedir al Supremo Gobierno ochocientos pesos para cubrir algunas cuentas pendientes.—A peticion del señor G Ito, se pone en discusion jeneral una solicitud de don Vicente Santa Cruz, por la que pide ciertas concesiones para la construccion de una línea férrea entre Cachinal de la Sierra i el puerto de Taltal.—La idea contenida en la solicitud, es aprobada por unanimidad; pasa en informe a la Comision de Gobierno.—El señor secretario dá lectura a un telegrama del señor Vicuña Mackenna, que se relaciona con la discusion del proyecto sobre reformabilidad de ciertos artículos de la Constitucion.—Continúa el debate pendiente.—Hace uso de la palabra el señor Prats, Ministro de la Guerra i Marina i el señor Ibañez, para combatir el proyecto de la Comision del Senado; el señor Blest Gana para apoyarlo.—Se levanta la sesion, quedando con la palabra el señor Reyes.

Asistieron los señores Blest Gana, Donoso, Encina, Gallo, Guerrero, Ibañez, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Montt, Pedregal, Perez Rosales, Prats, Ministro de Guerra i Marina, Reyes, Salas, Sotomayor, Ministro de Hacienda, Urméneta, Valenzuela Castillo, Valdes Vijiil, Varas, Vergara, don J. Eujenio, Zañartu i el señor Ministro de Justicia.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje del Poder Ejecutivo:

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS:

• «El 31 de julio próximo espira el término señalado por la lei para que puedan residir cuerpos del

ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i a diez leguas a su circunferencia.

«Deseando evitar los gastos i molestias que ocasiona la salida i regreso de las fuerzas del ejército que existen en esta capital, con acuerdo del Consejo de Estado solicito del Congreso el permiso necesario para la residencia de dichos cuerpos en el lugar de sus sesiones i a diez leguas a su circunferencia.—Santiago, junio 6 de 1877.—ANIBAL PINTO.
—*Belisario Prats.*»

Se reservó para segunda lectura.

2.º De un oficio de S. E. el Presidente de la República, en que comunica haber mandado tomar razon en las oficinas respectivas de la nota en que el Senado le participó haber aceptado la renuncia que el oficial segundo de la Secretaria, don Julio Reyes, habia hecho de su destino i de la designacion hecha en don Juan Manuel Echáurren para reemplazarlo.

Se mandó archivar.

3.º De una nota del señor Secretario del Senado, a la que acompaña la cuenta de los gastos hechos por la Secretaria desde el 1.º de junio del año pasado hasta igual fecha del presente año.

Se pasó en informe a la Comision de Policía.

El señor **Secretario**.—Suplicaria al Senado se sirviera solicitar del Supremo Gobierno la suma de 800 pesos para atender a gastos de secretaría i al pago de algunos trabajos ejecutados por órden de la Comision de policía interior. Esos trabajos consisten en la construccion de aceras de asfalto en las calles de Morandé i de la Compañía, reparaciones en el edificio, pavimentacion, compra de libros, reparacion de muebles, etc.

Igualmente suplico al Senado que, al dirigir el oficio respectivo pida que esta suma i en jeneral las demas que se consignan en el presupuesto con el mismo objeto, se entreguen al oficial 2.º de la secretaría don Juan Manuel Echáurren.

El señor **Presidente**.—Si no hai oposicion por parte del Senado se pedirá al Gobierno la suma solicitada por el señor Secretario.

Queda así acordado.

El señor **Prats** (Ministro de la Guerra).—No sé, señor Presidente, si el Honorable Senador Varas quedó con la palabra en la última sesion; creo que nó. Siendo así yo la pediria para hacer uso de ella en la cuestion sobre reforma de ciertos artículos de la Constitucion.

El señor **Gallo**.—Antes de entrar a la órden del dia, pido la palabra, señor Presidente, para rogar a Su Excelencia, que, si no hai inconveniente por las disposiciones del Reglamento, se sirva poner en discusion desde luego la solicitud pendiente ante esta Cámara, i por la cual se pide al Senado autorizacion para la construccion de un ferrocarril en la provincia de Atacama; con el objeto de que una vez aprobado en jeneral, pase a Comision para que ella formule un proyecto, pues entiendo que no viene formulado.

El señor **Presidente**.—El Senado ha oido la indicacion del Honorable Senador. Se trata de una indicacion prévia. Despues que la Honorable Cámara se pronuncie sobre ella concederé la palabra al señor Ministro de la Guerra que la ha pedido con el objeto de ocuparse del proyecto que declara reformable algunos artículos de la Constitucion.

Si no hai oposicion por parte del Senado se vota-